

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LAS ACTAS NOTARIALES

TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR

SALVADOR CANO GUTIERREZ

COMO ACTO PREVIO A SU
INVESTIDURA ACADEMICA DE
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES
AGOSTO DE 1970



UNIV. U.S.
C. 9270
1970
F. J. Y C. S.
Ej. 2



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector en funciones: Arq. Gonzalo Yanez Díaz
 Secretario General: Dr. José Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano: Dr. Guillermo Chacón Castillo
 Secretario: Dr. José Guillermo Orellana Osorio

TRIBUNALES EXAMINADORES

Primer Examen General Privado de Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral.

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado
 Primer Vocal: Dr. Carlos Rodríguez
 Segundo Vocal: Dr. Luis Ernesto Arévalo

Segundo Examen General Privado sobre Materias Civiles, Penales y Mercantiles.

Presidente: Dr. Manuel René Villacorta
 Primer Vocal: Dr. Jorge Alberto Barriere
 Segundo Vocal: Dr. Manuel Arrieta Gallegos

Tercer Examen General Privado sobre Materias Procesales y Leyes Administrativas.

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
 Primer Vocal: Dr. Julio Díaz Sol
 Segundo Vocal: Dr. José Ignacio Paniagua

ASESOR DE TESIS

Dr. Ernesto Arrieta Peralta

TRIBUNAL EXAMINADOR QUE CALIFICO LA TESIS

Presidente: Dr. Roberto Emilio Cuéllar Milla
 Primer Vocal: Dr. Enrique Eduardo Campos
 Segundo Vocal: Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras

A GLADYS, MI ESPOSA

A RAQUEL BEATRIZ, NUESTRA HIJA

A MIS PADRES Y HERMANOS

A MIS SUEGROS Y CUÑADOS

I N D I C E

P R O L O G O .

- CAPITULO I. CONCEPTO DE ACTA NOTARIAL. CARACTERISTI--
CAS.
- CAPITULO II. DIFERENCIAS ENTRE EL ACTA NOTARIAL Y LA ES
CRITURA MATRIZ Y EL TESTIMONIO.
- CAPITULO III. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS ACTAS NOTA
RIALES.
- CAPITULO IV. CLASIFICACION DE LAS ACTAS NOTARIALES.
- CAPITULO V. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS NOTARIALES. 9

P R O L O G O

Este trabajo pretende tener alguna originalidad. Y más que todo porque las obras de consulta son de autores extranjeros cuyas leyes notariales no siguen los mismos principios que la nuestra. Es natural que ellos den a sus estudios teóricos un enfoque que pueda proyectarse a los problemas prácticos de su propia legislación. Por otra parte las diferencias de detalle son tan copiosas que haría dificultoso lograr la unidad y claridad que perseguimos. Prefiero tratar de desentrañar el contenido de nuestra Ley de Notariado en lo que atañe a las actas notariales, que hacer un estudio nebuloso sobre las divergencias que existen en las distintas legislaciones y sobre las discrepancias entre los sistemas teóricos a que dan lugar esas leyes. Me preocupa más saber qué es lo que tenemos, con qué contamos para nuestro medio, que analizar un cúmulo de problemas de legislación comparada que, además, es tarea para una mente ya fogueada en los aspectos universales del Derecho.

Lo anterior no quiere decir que no hayamos recurrido a los tratadistas del "Derecho Notarial" como fuente de inspiración. "El Concepto de Fe Pública", como introducción al estudio del Derecho Notarial del insigne maestro Eduardo J. Couture, nos ha sido de gran utilidad, ya que la fe pública tiene singular ingerencia en lo relativo al valor probatorio o eficacia de los instrumentos notariales, tanto, que viene a ser parte de su fundamento. Digo que en parte porque sostengo que el otro pilar sobre el cual descansa la fuerza probatoria del acta notarial lo constituye el objeto de la misma. Si un hecho o un acto no pueden ser objeto de acta notarial no basta la fe pública. Afirma Couture que la fe pública es "la ca

lidad propia que la intervención notarial acuerda a los instrumentos expedidos en el ejercicio regular de esa función" (1). Pero también hace ver que fe pública no es sinónimo de plena fe (plena prueba) porque "la plena fe es una medida de eficacia y no una calidad del documento" (2). El capítulo V de esta tesis trata de la validez del acta notarial y en él demuestro cómo la concurrencia simultánea de "calidad" con "objeto" hacen del instrumento que nos ocupa un medio probatorio con plena eficacia. Dicho capítulo es el principal de esta obra y el primero puede considerarse como una introducción al mismo puesto que el concepto de acta notarial le sirve de base. Como he señalado, la concurrencia de los factores "calidad" y "objeto" determinan la eficacia del acta notarial. Era necesario entonces dar las reglas bajo las cuales se pueda llegar a precisar cuándo un acto o un hecho pueden ser objeto de tal instrumento. Este es el punto medular del capítulo V y espero la benevolencia de quienes dominan esta materia por las soluciones que, más por osadía que por conocimiento, ofrezco a quienes me honran con su lectura.

Dije que el Capítulo I versa sobre el concepto de acta notarial. Debo confesar que me responsabilizo completamente del mismo. Es de mi creación y llegué a él, más que por la lectura de los autores, por la meditación sobre lo que nuestra Ley de Notariado "quiso decir" al referirse a las actas notariales. Me llamó la atención aquella parte del Art. 50 Ley de Notariado que dice "las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse

(1) Obra Citada. Departamento de Publicaciones Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Universidad de El Salvador. Página 36.

(2) Idem. Página 36.

como contratos". Es evidente que la misma ley llama al contrato, hecho, o sea que lo mira como un hecho especial en relación a otros. Por lo tanto cuando determina esa disposición que las actas se referirán a hechos distintos del contrato, no está circunscribiendo el dominio de las actas a meros hechos materiales, como algunos tratadistas afirman en sus obras. Así José María Mustápic, cuando en su "Tratado teórico y práctico de derecho notarial, Tomo I, El instrumento público" (1) hace distinción entre escritura y actas en los siguientes términos: "La actividad notarial está dirigida a autorizar actos jurídicos o bien asentar comprobaciones de hechos jurídicos, es decir, actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato establecer o extinguir relaciones jurídicas —aquí cita una disposición del Código Civil Argentino—, o meramente comprobar la existencia de acontecimientos susceptibles de producir efectos jurídicos". Luego concluye: "He aquí la base de la distinción de las escrituras y las actas. El acto jurídico, el negocio jurídico, constituyen la materia de las primeras, mientras que los hechos son fundamentalmente el contenido de las actas notariales." Me pareció lógico pensar que el campo de las actas no es tan reducido, máxime que los mismos ejemplos que menciona la ley —protesto, sustitución de poderes, cancelación de hipotecas— no se refieren a meros hechos materiales, sino a hechos que implican voluntad. Era necesario pasar revista a la teoría del hecho jurídico pues dentro de su esfera debía estar el posible campo de acción de este instrumento notarial. La misma Ley de Notariado

(1) Obra citada, Capítulo V, página 159. EDIAR Soc. Anón. EDITORES - Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L. - Buenos Aires - 1955.

nos remite a su estudio porque es claro que con el término "hecho" ha querido connotar más un vocablo técnico que una mera palabra de uso corriente.

El capítulo I concluye con las características propias del acta notarial. Aparentemente la circunstancia de que éstas no se asienten en el protocolo no tiene mayor trascendencia, sin embargo plantea problemas respecto a confrontaciones y compulsas que no son desestimables y que se proyectan sobre el mayor o menor uso que se hace de este instrumento.

El capítulo II se propone establecer las diferencias entre el acta notarial y la escritura matriz y el testimonio, tanto a la luz de lo expuesto como de las disposiciones legales.

El capítulo III viene a ser un desarrollo del Art. 51 en relación con el Art. 32, ambos de la Ley de Notariado. Aquí creí más oportuno seguir el orden que establece el último artículo citado que tratar de exponer un orden teórico porque de ese modo queda más claro el paralelo legal, en cuanto a requisitos, entre la escritura matriz y el acta.

El capítulo IV se destina para la clasificación de las actas notariales y se adoptan cinco enfoques: el de la voluntad, el de la finalidad, el del objeto específico, el de los requisitos y el de la actividad.

Para finalizar este prólogo quiero llamar la atención sobre algo que ya talvez ustedes habrán advertido: esta tesis viene a resaltar la utilidad que pueden prestar las actas notariales en la vida forense, dentro de los límites legales. Estimo que sus funciones no han sido llenadas todavía a pesar de que representan un medio eficaz para el comercio jurídico. Con la sola aplicación a las convenciones cumplirían un cometido valioso y más económico. Gran parte de que ello no sea

así se debe al riesgo de la pérdida o deterioro del acta sin posibilidad de reposición y a la falta de normas que definan mejor su campo de acción. Además el protocolo se ha consagrado como el adalid de la seguridad, y las actas notariales, que también gozan de fe pública, juegan un papel opaco, algo así como las hijas bastardas de los Notarios, con exclusión de los protestos y demás casos expresamente reivindicados por la ley.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE ACTA NOTARIAL. CARACTERISTICAS.

La ley de Notariado no define el acta notarial y únicamente se concreta a señalar que actas notariales "son las que no se asientan en el protocolo" y que "se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos". Ver parte final del Art. 2 e inciso segundo del Art. 50, ambos de la Ley de Notariado. Para demostrar que con estos elementos no se puede construir un concepto exacto de acta notarial señalo que en el protocolo se asientan los testamentos y en este caso no se trata de un contrato sino de un acto jurídico unilateral. Se llama testamento, dice el Código Civil, "la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad ..." y en otra disposición aclara que "el testamento es un acto de una sola persona". Arts. 996 y 1000 C.C. El reconocimiento que hace un padre de su hijo para conferirle la calidad de natural tampoco es un contrato y se puede efectuar en una escritura pública. Art. 280 C. C.

Para arribar a un concepto claro de acta notarial veremos previamente, en forma sucinta, la clasificación de los hechos jurídicos, para señalar entre ellos cuáles son los que pueden ser objeto del acta notarial.

Para el estudio del Libro Cuarto del Código Civil es indispensable tratar el tema de las fuentes de las obligaciones. Art. 1308. El fundamento doctrinario de dichas fuentes lo constituye la "teoría del hecho jurídico". Situados desde un punto de vista amplio podemos afirmar que todos los acontecimientos del mundo exterior emanan de la naturaleza o de un

hecho o acto del hombre. Tales acontecimientos —de la naturaleza o del hombre— pueden producir o no efectos jurídicos. A los que sí producen efectos de derecho se les llama "hechos jurídicos" y a los otros "hechos materiales". Dentro de los primeros se distinguen dos categorías: a) hecho jurídico propiamente tal y que está constituido por un acontecimiento de la naturaleza, como el nacimiento y la muerte de una persona, el transcurso del tiempo para los efectos de la prescripción; b) hecho jurídico voluntario, que a su vez se subdivide en hecho voluntario destinado a producir efectos de derecho y en hecho voluntario sin intención de producirlos. El hecho voluntario destinado a producir consecuencias legales se denomina "acto jurídico" en sentido estricto y consiste en la declaración de voluntad de una o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. El acto jurídico admite dos especies: el acto jurídico unilateral y el acto jurídico bilateral. Este último se conoce como "convención" y dentro de ella la destinada únicamente a crear derechos u obligaciones recibe el nombre de contrato. El siguiente cuadro sinóptico ilustra mejor la anterior clasificación:

	Materiales		
Hechos	Propiamente tales		
	Jurídicos	Actos Jurídicos	Unilaterales
			Convención
		Voluntarios	Bilaterales
		Hechos Jurídicos Voluntarios	Contrato

Tomando en cuenta el cuadro anterior y de conformidad con

el Art. 50 de la Ley de Notariado, dada la amplitud a que da margen su redacción, podemos afirmar que teóricamente las actas notariales comprenden:

- 1) actos jurídicos bilaterales —convenciones— con exclusión de la especie contratos;
- 2) actos jurídicos unilaterales;
- 3) hechos jurídicos voluntarios; y,
- 4) hechos jurídicos propiamente tales.

Los hechos materiales por definición no producen consecuencias de derecho y por lo tanto no tiene objeto consignarlos en instrumento público.

La amplitud anteriormente señalada es aparente pues la ley requiere o permite la escritura pública en casos distintos del contrato. Algunos ejemplos ya los hemos dado: el testamento, el reconocimiento de un hijo natural. En la mayoría de los casos la ley excluye la fe del Notario por razones de orden público, de política legislativa o de otra índole. Así, las pruebas relativas al estado civil de las personas no son objeto de escritura pública ni de acta notarial. El nacimiento de una persona es un "hecho jurídico propiamente tal" o igual sucede con su muerte, pero no es el Notario quien da fe de los mismos en acta notarial como es sabido, pues existe un Registro Civil destinado al efecto y en caso de que no se asiente en dicho Registro el acta respectiva por cualquier motivo, existe un procedimiento judicial especial para establecer el estado de que se trate. Las declaraciones de testigos, "hechos jurídicos voluntarios", no son objeto de acta notarial pues los principios que informan los procesos civiles y penales disponen que dichas declaraciones deben darse durante el término probatorio o su prórroga ante el Juez de la causa o su

delegado, máxime en materia penal, por razones de orden público. El matrimonio tal como se encuentra regulado en nuestra legislación no permite la intervención del Notario como funcionario autorizante y sabemos que si bien el matrimonio es una institución, desde el punto de vista de la participación de los cónyuges en el momento de su formación es o se asimila a una convención o sea un acto jurídico bilateral que, teóricamente, no presenta obstáculo para que se pueda plasmar en acta notarial.

En todos los casos anteriormente relacionados se trata de hechos o actos jurídicos que teóricamente, ya lo dijimos, podría abarcar el Notario en sus actas notariales. La razón de por qué no es así la veremos detenidamente al abordar el problema de la validez de las actas notariales por ser ese capítulo el más adecuado para tal fin. La validez de las actas notariales se relaciona íntimamente con el aspecto que hemos visto en este capítulo referente a los hechos o actos que pueden ser objeto de las mismas. Muchos hechos y actos jurídicos de acuerdo con la ley no pueden ser objeto de acta notarial.

Para redondear el concepto de acta notarial falta todavía inquirir sobre cuál es la finalidad de la misma. Así como con la escritura pública acontece con el acta notarial en lo siguiente: en unas ocasiones su formalización obedece a una exigencia de la ley para la existencia o validez de un determinado acto y en otras no es más que una solemnidad ab probatione. La compraventa de bienes raíces cuyo valor excede de doscientos colones sólo vale si se otorga en escritura pública. El protesto por falta de aceptación o de pago de una letra de cambio o de un cheque únicamente vale si se hace en

acta notarial. En ambos casos se trata de una solemnidad impuesta por la ley para la validez de un determinado acto. Sin embargo a veces se recurre a una solemnidad con el fin de preconstituir la prueba: el otorgamiento en escritura pública de la compraventa de un bien raíz que no vale más de doscientos colones. Es del caso señalar que la ley en ciertas ocasiones permite varias solemnidades para la validez de un acto dejando que el interesado escoja la que más le convenga: así, la notificación de la cesión de un crédito vale tanto si se hace por un Juez de Primera Instancia o de Paz como por un Notario.

Para la determinación de los casos de solemnidad ab probatione haremos uso del principio de exclusión, al tratar de la admisibilidad de las actas notariales como medio probatorio.

Un aspecto más que debe aclararse para obtener el concepto es si el acta notarial constituye o no un instrumento público. Sostengo que es un instrumento público, a pesar de que la Ley de Notariado contiene expresiones que parecen indicar lo contrario, expresiones nada felices como lo comprobaré y que únicamente tienden a confundir lo que de por sí estaba claro en un principio. Digo en un principio porque los Arts. 1 y 2 Ley de Notariado, armonizan entre sí al establecer que "el notariado es una función pública. En consecuencia, el Notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficinas se otorgan y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley. La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los ac

tos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa." Y "los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el protocolo." Las expresiones infelices de que hemos hablado las contienen los Arts. 50 y 51 Ley de Notariado, cuando dicen "y cuando se refieran —las actas notariales— a actuaciones que la ley encomienda al Notario, tendrán el valor de instrumento público" y "el acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables."

Parece entonces que si la ley no encomienda una actuación al Notario, aunque se trate de un hecho que por su índole no pueda calificarse de contrato, el acta notarial respectiva no tendrá el valor de instrumento público a pesar de que ese hecho pueda ser objeto de acta notarial y de que la ley ha dicho en el Art. 2 que el acta notarial es un instrumento público. Además si la fe pública concedida al Notario es "plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba" y "en los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa", ¿qué sentido tiene ahora decir que si la ley no "le encomienda" la actuación al Notario, no tendrá valor de instrumento público? Problema distinto es saber si un hecho o un acto puede ser objeto de acta notarial ya que si no lo es ello no ataca la calidad del

instrumento sino su eficacia. Dicho problema hasta se puede plantear respecto de la escritura pública, por ejemplo: toda tutela o curaduría debe ser discernida; el discernimiento se verifica por decreto judicial. Art. 393 C.C. Si se verificara un "discernimiento" en escritura pública no tendría ningún valor porque el discernimiento no es objeto de escritura pública. Pero eso no quiere decir que sólo vale la escritura pública respecto de aquellos actos o contratos que la ley exige o encomienda se hagan en ella, pues ya vimos que cuando la ley permite la formalidad de la escritura pública para algunos actos o contratos, ésta siempre vale como tal y hace plena prueba. Ejemplo: la compraventa de un inmueble que vale menos de doscientos colones que se otorga en escritura pública.

Luego, el acta notarial aunque se refiera a actuaciones que la ley no encomienda al Notario, es instrumento público y vale como tal, siempre y cuando dicha actuación pueda ser objeto de acta notarial.

En cuanto al Art. 51 citado, es evidente que lo correcto es redactarlo así: "El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para la escritura matriz, en lo que fueren aplicables."

Con lo dicho en lo que va de este capítulo podemos dar un concepto de acta notarial en los siguientes términos:

ES UNA ESPECIE DE INSTRUMENTO PUBLICO QUE NO SE ASIENTA EN EL PROTOCOLO Y CUYO OBJETO ES ESTABLECER UN HECHO O UN ACTO QUE TIENEN O PUEDEN LLEGAR A TENER TRASCENDENCIA JURIDICA Y SU OTORGAMIENTO O REQUERIMIENTO OBEDECEN A UNA SOLEMNIDAD IMPUESTA O PERMITIDA POR LA LEY PARA LA VALIDEZ O COMPROBACION DE AQUELLOS, CON

EXCEPCION DE LOS CONTRATOS Y SALVO QUE LA LEY EXIJA EXPRESA O TACITAMENTE QUE DICHOS ACTOS O HECHOS SE FORMALICEN O PRUEBEN DE MANERA DIFERENTE.

He empleado el término "otorgamiento" porque sostengo —como ya lo adelanté en el Prólogo y al tratar de la clasificación del hecho jurídico— que ciertas convenciones pueden ser objeto de acta notarial. Según el autor Carlos Emérito González en su "Teoría General del Instrumento Público" otorgante "es el requirente que personalmente crea, modifica, transfiere, conserva o aniquila derechos".(1) Siguiendo este lineamiento nosotros decimos que otorgante es quien ejecuta un acto jurídico unilateral como el testamento o interviene como parte en un acto jurídico bilateral, convención o contrato. En los demás casos se podrá hablar de requirente o simplemente de compareciente. El único otorgamiento que no cabe tratándose de actas notariales es el de un contrato, pero la modificación de una de sus cláusulas hecha por las partes, por ejemplo, es una convención, y por regla general sí puede formalizarse en dicho instrumento.

Del concepto dado podemos sacar las características propias del acta notarial:

- 1) No se asienta en el protocolo;
- 2) No constituye una reproducción de un acto anterior, como sucede con el testimonio o escritura pública;
- 3) Su objeto abarca todos los hechos y actos que tienen o pueden tener trascendencia jurídica, con las limitaciones señaladas.

(1) Obra citada, Capítulo IX, página 223. EDIAR - Soc. Anón. EDITORES - Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. R. L. - Buenos Aires - 1953.

No ponemos como característica del instrumento que nos ocupa el que se formalice por persona autorizada para ejercer el Notariado porque tal circunstancia es común a las otras dos especies y únicamente quiero señalar las propias del acta notarial dentro de los instrumentos públicos. Tampoco figura el aspecto solemnidad o el relativo a la prueba porque presentan el mismo planteamiento de los demás instrumentos. Estas consideraciones pues no son exclusivas del acta notarial sino que pertenecen a la problemática general de los instrumentos públicos o notariales. Si se hiciera un estudio comparativo entre los instrumentos notariales y los auténticos y privados, por ejemplo, entonces sí habría que indicar que los denominados instrumentos públicos tienen como característica, entre otras, el ser otorgados por Notario.

En cuanto a las dos primeras características arriba apuntadas quiero explicar que la forma negativa adoptada se debe a que así se hace resaltar más su diferencia con los otros instrumentos notariales ya que la escritura matriz se asienta en el protocolo y la escritura pública o testimonio es una reproducción de la escritura matriz. Por otra parte no quiero confundir característica con requisito, por ejemplo lo relativo a los testigos instrumentales, pues ello será tratado en el Capítulo que trata de los requisitos que deben reunir las actas notariales. En dicho capítulo, el III, se harán breves paralelos entre estos instrumentos.

Sin embargo deseo hacer algunas consideraciones sobre las características propias del acta notarial. Si bien el Notario no asienta en su protocolo las actas que levanta, de conformidad con el Art. 53 Ley de Notariado, tiene la obligación de extender en papel simple una copia de las mismas y en

viarlas a la Sección del Notariado o al Juzgado respectivo dentro del término que la misma disposición indica y la que en su parte final dice: "Las copias podrán ser consultadas en la oficina del Notario o en la Sección del Notariado o Juzgado respectivo, y sólo podrán ser utilizadas cuando las actas originales sean impugnadas en juicio de falsedad civil o criminal y fuere necesario su confrontación". Entonces respecto de las copias de las actas notariales la ley restringe la confrontación únicamente a los casos de impugnación citados y además las excluye de la compulsa, traslados y examen de que tratan los Arts. 271 al 276 Pr. y 28 y 48 Ley de Notariado. Se nos ocurre ahora un problema: una persona comparece ante un Notario con la finalidad que prevé el Art. 52 Ley de Notariado, y dicho funcionario levanta el acta respectiva, de la cual saca copia y posteriormente la remite a la Sección del Notariado. Para el caso se trata de un "documento de obligación" que de acuerdo con la parte final del artículo citado tendrá "fuerza ejecutiva". Pero sucede que el documento así reconocido se destruye, pierde o inutiliza. A pesar de que la copia de esa acta se encuentra en la Sección del Notariado, el interesado no puede hacer uso de ningún recurso para lograr un "testimonio", valga la comparación, de esa copia. No cabe hablar de traslado ni de compulsa porque el Art. 53 Ley de Notariado no lo permite. Ni siquiera cabría el examen a que se refiere el inciso primero del Art. 28 Ley de Notariado porque tal examen sólo se aplica a los instrumentos que se encuentran consignados en el protocolo. Significa lo anterior que las actas notariales son documentos originales que no se pueden reponer, ni con citación de la parte contraria. Por esta razón si se llegara a autorizar el matrimonio por los Notarios

habría que imponer la formalidad de la escritura pública para que siempre se pueda disponer del protocolo en caso de una confrontación, compulsas o examen. O bien se podría crear un "Libro de Actas Notariales" que fuera para las actas lo que el protocolo para los testimonios. Estimo que el legislador fue parco al considerar las actas notariales porque sus alcances no están bien precisados en la doctrina del Derecho Notarial y, en consecuencia, las leyes vacilan en su regulación. Hasta parece que priva un sentimiento de "desconfianza" por esta clase de instrumento público, recelo que ya veremos no tiene fundamento alguno. Este recelo se manifiesta aún más en la siguiente circunstancia: a pesar de la amplitud a que dá lugar la redacción del Art. 50 Ley de Notariado el uso que se hace de las actas no es variado. Casi se concreta a los casos que la misma ley señala y algunos otros que tímidamente se han admitido en la práctica.

C A P I T U L O I I

DIFERENCIAS ENTRE EL ACTA NOTARIAL Y LA ESCRITURA MATRIZ

Y EL TESTIMONIO

Así como las características del acta notarial se derivan de su mismo concepto, así también sus diferencias con los otros instrumentos notariales son una consecuencia de aquél y de éstas. O sea que aquí no tenemos en mente establecer las diferencias de "requisitos" sino las que conciernen a la propia identidad o modo de ser de dichos instrumentos. Empero sí se pueden considerar los requisitos en conjunto, y podemos afirmar entonces que los de la escritura matriz son más amplios que los del acta notarial, por ejemplo. Los requisitos en detalle es materia del capítulo que sigue.

En primer lugar haremos el paralelo escritura matriz-acta notarial.

- 1) La escritura matriz se asienta en el protocolo; el acta notarial no se asienta en el protocolo ni en ningún libro o registro como solemnidad especial, únicamente se saca copia de ella.
- 2) El objeto de la escritura matriz son los hechos que se califican de contratos y aquellos otros que sin serlo la ley exige o permite que se formalicen en el protocolo; el objeto del acta notarial comprende los hechos que no pueden calificarse de contratos, con las limitaciones ya apuntadas.
- 3) En la escritura matriz el Notario consigna principalmente lo que presencia y secundariamente lo que personalmente ejecuta o comprueba; en el acta notarial las tres formas apuntadas son principales. Esto re-

quiere una explicación. Supongamos para el caso que comparecen ante un Notario dos personas para celebrar un contrato X. Lo principal es que el Notario presencie las declaraciones que hacen ambos para tal fin. Pero es necesario que también compruebe algunos extremos y ejecute algunos actos que, todos en conjunto, den por resultado que la celebración sea eficaz. Así, el Notario debe comprobar: a) la identidad personal de los comparecientes por medio de las respectivas Cédulas de Identidad Personal, pasaportes, etc. o por medio de dos testigos idóneos conocidos de él, Art. 32 N° 5 Ley de Notariado; b) la personería de quien comparece en representación de otra persona, para lo que deberá examinar el o los documentos que se le presenten para tal efecto, Art. 35 Ley de Notariado; c) la circunstancia de que los documentos que deben servir de base para la celebración del contrato no adolecen de algún vicio o defecto, Art. 36, parte primera; d) que las partes tienen capacidad legal para otorgar el contrato de que se trate, Art. 37 Ley de Notariado. Por otra parte el Notario debe ejecutar, entre otros, los siguientes actos: a) debe explicar a los otorgantes los efectos legales del contrato y hacerlo constar en la escritura matriz, Art. 32 N°10; b) escrito el instrumento debe leerlo íntegramente, Art. 32 N°10; c) leído y ratificado el instrumento debe firmarlo, Art. 32 N°12; d) si no encuentra legitimada la personería en el caso del Art. 35 debe advertirlo así a los interesados; igual advertencia debe hacer en los

casos de los Arts. 36, parte final, y 39.

En el acta notarial lo que un Notario presencia, comprueba o ejecuta puede ser, indistintamente, lo principal de la misma. Veamos un ejemplo de cada caso:

a) el Art. 52 Ley de Notariado contempla un caso en que el Notario presencia el reconocimiento que hace una persona de su firma en un documento privado de obligación; b) cuando un Notario sustituye por sí y ante sí el poder que se le ha conferido, a favor de otro abogado, se trata de un acto que ejecuta; c) es aceptado en nuestro medio que el Art. 99 Com. contempla un caso en que el Notario comprueba el contenido de un bulto. Tengo algunas dudas sobre este punto.

Está claro que cuando el Art. 50 Ley de Notariado expresa que "el Notario levantará acta de los hechos que presencie o que personalmente ejecute o compruebe" se está refiriendo a la actividad misma que el Notario despliega al confeccionar el instrumento. O sea que al decir "comprueba" no se refiere al valor probatorio del documento que autoriza sino a la circunstancia de que dicho funcionario ejecute o ponga en juego algún procedimiento material o mental para establecer que dado A se sigue o no se sigue la consecuencia B. Es una actividad demostrativa cuyo resultado consiste en que una cosa existe o no existe o es cierta o es falsa. Ejemplo de lo primero se da cuando un perito aplica un procedimiento químico al contenido de un cigarrillo y determina que es de marihuana. Ejemplo de lo segundo se da cuando, después de verificada una multiplicación, la someto a la prueba del nueve y veo que

está correcta aquélla. Ambos ejemplos se refieren, respectivamente, a un procedimiento material y a otro mental. ¿ Contiene el Art. 99 Com. un caso de comprobación de parte del Notario ? Me inclino por la negativa. El acto de registrar no puede decirse que es "comprobación" pues sólo constituye un requisito previo para lo principal, cual es que el Notario presencie lo que contiene el bulto y consigne en el acta las cosas que ha visto. Dicho funcionario no tiene que pronunciarse sobre si hay o no falsedad en la declaración que se hace en la carta de porte sobre el contenido del bulto. A él le basta consignar lo que ha visto se encuentra dentro de éste. El Juez será quien, con vista de la carta de porte y del acta notarial, determinará si hay falsedad.

- 4) Los requisitos de forma de la escritura matriz son más amplios que los del acta notarial.

Entre el acta notarial y el testimonio existen estas diferencias:

- 1) El objeto del testimonio es reproducir lo que ya está consignado en la escritura matriz y su finalidad es "testimoniar" que efectivamente se cumplió con la solemnidad del acto o contrato a que se refiere; el objeto del acta notarial ya vimos es de otra naturaleza y guarda similitud con la escritura matriz en cuanto ambas "reproducen" originalmente, directamente, lo que el Notario presencia, ejecuta o comprueba.
- 2) De una escritura matriz los otorgantes pueden sacar varios testimonios en los casos que la ley lo permite; el acta notarial es una sola y la única copia que

exige la ley es para ser remitida a la Sección del Notariado.

- 3) Los requisitos de forma del testimonio son menos amplios que los del acta notarial. Ver Art. 44 Ley de Notariado.

Nótese que en estas comparaciones no se hace alusión al valor probatorio y es porque lo queremos tratar en el capítulo correspondiente.

C A P I T U L O I I I

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS ACTAS NOTARIALES

En el Capítulo I, antes de dar el concepto de acta notarial, dijimos que el Art. 51 Ley de Notariado se refiere a las formalidades establecidas para la escritura matriz ya que aquélla es una especie de instrumento público. Tales requisitos los contiene principalmente el Art. 32 Ley de Notariado y ya en el Prólogo adelantamos que en este Capítulo seguiríamos el orden de dicha disposición por razones prácticas. Veremos uno a uno cada número, haciendo los comentarios pertinentes en relación a las semejanzas y diferencias entre los tres instrumentos públicos. Dice el Art. 32 Ley de Notariado: La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes:

* 1º Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el Notariado.

AN En las actas notariales sólo cabe hablar de otorgamiento cuando se trata de convenciones, como sería el caso del Art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Fuera de las convenciones se debe hablar de "requerimiento". El término genérico para ambas formas es "autorización".

En cuanto a los testimonios o escrituras públicas tampoco se trata de otorgamiento sino de "expedición". Ver Arts. 43 y siguientes Ley de Notariado.

DM 2º Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen. Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá de un intérprete mayor de edad, Si

fueren dos o más los otorgantes que estuvieren en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo, y el Notario cumple consignando en el instrumento lo que expresen en castellano el intérprete o los intérpretes. En estos últimos casos el otorgante u otorgantes formularán en su propio idioma una minuta de lo que expresen al Notario, la traducirá el intérprete y la agregará aquél junto con la traducción al legajo de que trata el artículo 24 de esta ley. La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego y el intérprete.

^{AN} Veamos los aspectos comunes con las actas notariales:

a) se redactan en castellano; b) se expresa el lugar, día y hora en que se otorgan o autorizan; c) cabe la asistencia de intérprete o intérpretes cuando el otorgante o requirente no habla el idioma castellano, sólo que la minuta no se agrega al legajo de que trata el Art. 24 Ley de Notariado sino que habría que acompañarla a las copias de que habla el Art. 53 de la misma ley.

Como diferencias señalamos el no asentamiento en el protocolo y que no tienen número de orden.

Los testimonios se expiden en castellano y deben contener el lugar y fecha de expedición. Ver Art. 44 Ley de Notariado en lo pertinente.

^{EM} 3º Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles conforme el Artículo 34.

El Art. 34 Ley de Notariado reza: "No será necesaria la concurrencia de testigos de asistencia al otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial excepto

cuando se tratara de testamentos y de donaciones de cualquier clase. Sin embargo, el notario podrá hacerlos intervenir si lo creyere conveniente, y, en todo caso, cuando alguno de los otorgantes lo pida expresamente o cuando sea ciego, mudo, o no supiere expresarse en el idioma castellano.- Los testigos instrumentales serán dos, de uno y otro sexo, mayores de dieciocho años, conocidos del notario y domiciliados en la República. Este último requisito no será necesario cuando el instrumento se otorgue ante agente diplomático o consular. En todo caso, los testigos deberán saber leer, escribir, hablar el idioma castellano y tener profesión u oficio.- No podrán ser testigos los dementes, los ciegos, los mudos o los sordos; los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios; los que tengan interés conocido en el acto o contrato y el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del notario o de alguno de los otorgantes."

AN
Respecto a las actas notariales la ley exige la concurrencia de testigos en los casos de los Arts. 99, 446 y 462 Com. Pero nada impide que el Notario haga intervenir testigos en los demás casos.

4º LM
Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere.

Este numeral quiere que se identifique a los comparecien

tes y salvo la parte que dice "y el que conste en el antecedente, si lo hubiere" todo lo demás es aplicable al acta.

5º Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cercioró de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva cédula de identidad personal, pasaporte o tarjeta de residente, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la cédula de identidad, pasaporte, tarjeta o documento y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso.

Este numeral se complementa con el anterior y es aplicable al acta notarial.

6º Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el Notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente.

El Art. 51 Ley de Notariado refiriéndose al acta notarial en lo pertinente dice que "se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan..." Entonces, si lo que se consigna en un acta notarial es una convención, tiene aplicación el numeral sexto que vemos porque viene a ser un desarrollo más específico de la frase "de lo que los interesados expongan".

7º Que se escriban con letras las cantidades y las fechas.

Esta es una medida de seguridad para evitar posibles alteraciones. Reglas análogas se dan para la demanda civil escrita y las actuaciones judiciales. Ver Arts. 193, 196, 1252 y 1253 Pr.

8º Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto.

Esto tiene que ver con la claridad, pues el uso de las iniciales o abreviaturas en el texto del instrumento podría producir confusión en la inteligencia del mismo. Por ello la ley limitó la excepción a "las frases conocidas comúnmente para tratamientos, etc." Dicha excepción me parece más exacto redactarla así: "salvo las palabras o frases conocidas comúnmente para tratamientos, etc.". Frase, según el Diccionario de la Real Academia Española, es el "conjunto de palabras que basta para formar sentido, y especialmente cuando no llega a constituir una oración cabal." Generalmente lo que se abrevia son simples palabras como Sr., Sra., Dn., Ud., Depto. Los títulos de honor y los académicos pueden considerarse como tratamientos especiales. Así, Dr., Ing. las iniciales C.P.C. (Contador Público Certificado), etc.

9º Que los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras.

Esta es otra medida de seguridad. Las enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y demás correcciones forman parte del instrumento y por ello se deben salvar a presencia de

los interesados y antes de las firmas. Es importante relacionar con este numeral el Art. 263 Pr., dada la trascendencia que tiene el no salvar las enmiendas relativas a los nombres de los interesados y del Notario, la fecha y lo sustancial del Acta.

10º Que el Notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento.

Ya vimos que en las actas notariales no caben los contratos, pero este numeral les es perfectamente aplicable.

Esta regla constituye una seguridad para los interesados y un resguardo para el Notario. Lo común es que sean legos quienes comparecen ante el Notario y por lo tanto ignoren las consecuencias legales del acto, sobre todo los efectos mediatos. Basta que un compareciente no sea versado en Derecho para que el Notario esté obligado a darle las explicaciones del caso y lo haga constar así en el instrumento. No tendrá esa obligación respecto de un compareciente que sea abogado, pues entonces la explicación carece de objeto.

11º Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el Notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias.

Los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal del instrumento y repetir su lectura por si mismos o por la persona que designe.

También es una medida de seguridad. Precisamente la lectura del instrumento puede dar lugar a preguntas de los interesados que ameriten las explicaciones del caso de parte del Notario.

Los numerales 10º y 11º vistos, persiguen pues, como finalidad principal, el conocimiento necesario que deben tener los otorgantes o comparecientes para que la voluntad no sea viciada por error.

12º Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos.

Con el acto de firmar los otorgantes o requirentes ratifican todo el contenido del documento y con su firma el Notario a la vez que culmina la autorización del acto, cierra el instrumento. El legislador ha sido amplio con las personas que no saben o no pueden firmar, para facilitar el comercio jurídico, pero sin descuidar el aspecto seguridad. Así, se debe expresar la causa por la que el interesado no puede firmar y a continuación se aplicarán, por su orden, las reglas siguientes: 1º) el compareciente dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha; 2º) si lo anterior tampoco se pue

de, el Notario hará constar la causa y especificará la impresión digital de cualquier otro dedo y además firmará a ruego del interesado otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos; 3º) si no es posible obtener la impresión digital de ningún dedo, entonces sólo firmará a ruego del compareciente otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos que, como ya lo dijimos, se pueden hacer concurrir en las actas notariales.

Con relación a la firma del Notario, si el acta se escribe en varias hojas, éste deberá hacer constar el número de que se compone y cada una llevará su firma y sello. No sucede lo mismo con los testimonios pues estos, a tenor del Art. 44 Ley de Notariado "terminarán con una razón que indique los folios y el número del libro de protocolo en que se encuentra la escritura a que se refieren, la fecha de la caducidad de dicho libro, el nombre de la persona a quien se extiende y el lugar y fecha de la expedición del testimonio. A continuación, serán firmados y sellados por el Notario." Las restantes hojas de los testimonios se sellan y rubrican por los Notarios.

13º Que se observen los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos.

Como ejemplo de requisitos especiales tenemos el caso del Art. 743 C.C. La cancelación apud acta de una hipoteca "deberá extenderse pricipiando al pie de la escritura principal". O sea que la última hoja de la escritura principal es también hábil para el comienzo del acta notarial de cancelación y por lo tanto debe llevar la firma y sello del Notario.

En los casos de reconocimientos de documentos privados el Notario debe identificar el documento que se reconoce, con expresión de las cláusulas esenciales del mismo.

Igual sucede con el protesto en que el Notario debe identificar la letra, consignar las razones que el librado haya alegado para negar la aceptación o pago, según el caso, y además el acta debe ser firmada por dos testigos si el librado o su representante legal no la firman.

C A P I T U L O I V

CLASIFICACION DE LAS ACTAS NOTARIALES

Una clasificación práctica de las actas notariales no debe confundirse con una enumeración de todas las actas posibles, sino debe obedecer a los distintos puntos de vista que respecto a ellas se puede adoptar. Nosotros hemos escogido los siguientes puntos de vista: a) de la voluntad; b) de su finalidad; c) de su objeto específico; d) del mayor o menor número de requisitos que deben llevar, y e) el de la clase de actividad que desarrolla el Notario.

El primer enfoque toma en cuenta si la formalización del acta notarial es obligatoria, como en el caso del protesto que regula el Código de Comercio, o si es facultativa, como sucede con el reconocimiento de que trata el Art. 52 Ley de Notariado.

El segundo considera si dicho instrumento constituye una solemnidad impuesta por la ley para la validez de determinado acto, como sucede con el mismo protesto, o si únicamente persigue alcanzar valor probatorio.

El tercero se refiere al objeto específico o sea el contenido esencial del acta notarial. Aquí tiene relación la clasificación que se hizo de los hechos jurídicos en el Capítulo I. Teóricamente pueden ser objeto específico de un acta notarial los hechos jurídicos propiamente tales, los hechos jurídicos voluntarios, los actos jurídicos unilaterales y los actos jurídicos bilaterales. En el Capítulo que sigue veremos que por distintas razones no caben todos los casos de estas especies de hecho.

El siguiente cuadro sinóptico contiene la clasificación que se propone.

Según el punto de vista:

- a) de la voluntad
 - Por disposición de la Ley u obligatorias
 - Por requerimiento de los interesados o facultativas

- b) de su finalidad
 - Ab solemnitatem
 - Ab probatione

- c) de su objeto específico
 - .relativas a hechos jurídicos propiamente tales
 - .relativas a hechos jurídicos voluntarios
 - .relativas a hechos jurídicos unilaterales (actos jurídicos unilaterales)
 - .relativas a hechos jurídicos bilaterales (actos jurídicos bilaterales)

- d) del mayor o menor número de requisitos que deben reunir
 - Actas especiales
 - A c t a s
 - Razones (son actas notariales conceptualmente vistas sólo que por ser muy reducidas y no exigir mayores requisitos el legislador las denominó "razones")

- e) de la clase de actividad que desarrolla el Notario
 - Activas
 - las que ejecuta
 - las que comprueba
 - Pasivas - las que presencia

La obligatoriedad se refiere a que determinados hechos jurídicos únicamente se pueden formalizar en acta notarial y no se puede escoger otro medio. Así, los casos que menciona el último inciso del Art. 50 Ley de Notariado y el que contempla el Art. 41 de la misma ley.

Ejemplos de facultativas son los casos de los Arts. 52 Ley de Notariado y 952 Pr.

Las actas ab solemnitate atienden a la validez del acto, de tal suerte que sin acta notarial no vale aquél. Así, el protesto de que trata el Art. 446 Com. Todas las actas obligatorias son a la vez ab solemnitate, pero a la inversa no es lo mismo. Por ejemplo, el acta del Art. 952 Pr. es facultativa y a la vez solemne. Igual sucede con el acta a que se refiere el Art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Las actas ab probatione son las que constituyen el principal problema de esta tesis ya que para determinarlas es necesario examinar la teoría del hecho jurídico a la luz de los principios que informan las diferentes ramas del Derecho. Algunos ejemplos de esta especie están contenidos en los Arts. 52 Ley de Notariado y 379 del Código de Trabajo. Por otra parte es evidente que todas las actas ab probatione son facultativas.

El objeto específico atiende a la sustancia misma, al contenido material de acta notarial. La sustitución de un poder que un Notario hace por sí y ante sí es un acto jurídico unilateral; el arreglo conciliatorio extrajudicial del Art. 379 del Código de Trabajo y las estipulaciones del Art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, son actos jurídicos bilaterales (convenciones); el protesto contiene hechos jurídicos voluntarios (como las razones que el librado alega para negar la aceptación o pago y cuando éste o su representante legal firman el acta) y hechos jurídicos propiamente tales (como la identificación de la letra de cambio, o sea, su número, su fecha y la cantidad del documento).

La legalización y el acta de que tratan los Arts. 1017

C.C. y 41 Ley de Notariado son casos especiales de acta notarial y por lo tanto se apartan de las reglas comunes dadas para ésta. Así, la legalización se redacta sobre cada una de las cubiertas presentadas por el testador y no se saca copia de ellas, sino que el texto de la misma se transcribe íntegramente en el acta que se levanta en el protocolo.

Las razones que menciona el Art. 54 Ley de Notariado no nos cabe duda de que son actas notariales desde un punto de vista conceptual. Dada la poca trascendencia de la legalización de firmas en la correspondencia particular, solicitudes, memoriales, etc., el legislador optó por simplificar sus formas y darle otro nombre que reflejara la reducción sufrida. Tanto es así que de ellas no se saca copia.

C A P I T U L O V

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS NOTARIALES

Para delimitar el campo de aplicación de las actas notariales haremos uso del principio de exclusión. El resultado obtenido servirá de pauta para determinar qué hechos, fuera de los casos expresos de la ley, pueden ser objeto de tal instrumento.

Son varias las causas por las cuales algunos hechos o actos no pueden ser objeto de acta notarial. Cada una de esas causas constituye una limitación a la eficacia de dicho instrumento. Tales son:

- A) Los actos y hechos que pertenecen al Derecho Público; dentro de esta categoría reviste especial interés el derecho procesal;
- B) Las limitaciones que establece el Derecho Privado:
 - a) los actos y hechos que la ley encomienda a otro funcionario o autoridad, distinto del Notario;
 - b) los actos y hechos que la ley exige se formalicen en escritura pública, aunque no se trate de contratos.

PRIMERA LIMITACION: EL DERECHO PUBLICO.

La Ley de Notariado está orientada hacia las materias civil y comercial. El Código Civil, principalmente, y el Código de Comercio son pues el campo propio de la función notarial y ambos pertenecen al Derecho Privado. Cosa distinta es que la misma Ley de Notariado posea naturaleza pública. Sucede con ella lo que con el Código de Procedimientos Civiles que, aún guardando íntima relación con el Código Civil, no por

eso se identifican en cuanto a naturaleza. En mi opinión, las relaciones que regula la Ley de Notariado pertenecen al Derecho Público porque dicha ley tiene por objeto una función pública y, por ser tal, es de interés general. Cuando un Notario confecciona un instrumento no sólo está en juego la relación de derecho privado que se establece entre los comparecientes u otorgantes, sino también la relación de orden público entre el Estado y el funcionario autorizante, en cuanto a aquél le interesa sobremanera la actuación de éste en el desarrollo y aplicación de la función que le está encomendada. Lo interesante es que el Derecho Notarial (Derecho Público) suple al Derecho Civil (Derecho Privado), auxiliándole en el establecimiento de relaciones de interés particular. Para que quede clara la idea traigo a cuentas el proceso civil: en un litigio de esta naturaleza, para el caso un juicio ejecutivo, por más que la relación que da origen al proceso sea de derecho privado, el juicio mismo pertenece al derecho público.

Para no entrar en la discusión de las ramas del Derecho, he optado por escoger la clasificación más tradicional, Derecho Público y Derecho Privado. En el primero comprendo, valga la impropiedad, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral (denominado "Derecho Social"), el Derecho Penal, el Derecho Fiscal, etc. Todos los actos y hechos que pertenecen a estas ramas del Derecho escapan a la función notarial, ya que la propia naturaleza de las mismas la excluye y, en consecuencia, sólo cabe su aplicación cuando dichas leyes expresa o tácitamente lo exigen o permiten. Dicho brevemente, la fe notarial sólo cabe en el Derecho Público por excepción. El Código de Trabajo (según algunos autores da origen a una nueva rama del Derecho denominada "Derecho

cho Social") presenta algunos ejemplos en que cabe la intervención del Notario. Así, de conformidad con el Art. 346 Código de Trabajo, la renuncia del trabajador a su empleo vale en un documento privado autenticado. En la misma forma valen la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes y el recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal. Es obvio que si tales actos se permiten en instrumento privado autenticado, con mayor razón las partes los pueden formalizar directamente a través de una Acta notarial. La renuncia es un acto jurídico unilateral, la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento y el pago son convenciones (actos jurídicos bilaterales). Otro ejemplo se encuentra en el Art. 379 Código de Trabajo, que reza: "En cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, las partes podrán darlo por terminado mediante arreglo conciliatorio extrajudicial, comunicado al Juez de la causa." Ese arreglo conciliatorio extrajudicial perfectamente puede formalizarse en acta notarial. Digo que en acta notarial porque no se trata de ningún contrato sino de una convención. El contrato crea obligaciones. En el caso del arreglo extrajudicial las obligaciones ya existen y las partes únicamente las modifican.

El caso que contempla el Art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, aparentemente es otra excepción pero no es así. La acción que dicha disposición regula es de derecho privado, no sólo porque así se desprende de la misma, sino porque el Art. 5 de esa ley únicamente califica de pública a la acción penal derivada de un accidente de tránsito. Pero observemos que el Art. 39 citado viene a confirmar en la práctica nuestra posición. Veamos:

la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito es de Derecho Público; dijimos que en esta categoría de leyes sólo por excepción se aplica la fe del notario; la ley que nos ocupa se cuidó de permitir la intervención del notario precisamente cuando del accidente de tránsito sólo resultan daños materiales, calificando tal situación dentro de la "acción civil"; o sea que la excepción que hace la citada ley es para volver a la regla general, al campo propio de la función notarial, que es el derecho privado. El resultado es que realmente no se trata de una excepción sino de retornar a la regla general. Precisamente porque la acción que contempla el Art. 39 en mención es de carácter civil es que se permite la intervención notarial. El Art. 55 de la misma ley se refiere siempre a la acción civil, por lo que está sujeto a las mismas consideraciones.

Siempre dentro del Derecho Público, nos toca ahora abordar el problema de las leyes adjetivas, especialmente el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Instrucción Criminal.

Comenzaré con la prueba testimonial en el primero de los Códigos mencionados. En primer lugar es necesario tener en cuenta la regla general que contiene el Art. 242 Pr., que literalmente dice: "Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley." Luego, al analizar las reglas específicas de la prueba testimonial, se observa que en todas ellas se hace alusión al hecho de que el testigo declare ante el Juez de la causa o de su requerido, a excepción de los individuos de los

Altos Poderes y demás personas que menciona el Art. 300 Pr., quienes darán su declaración por certificación jurada (pero siempre dentro del término probatorio). Ver Art. 298 y siguientes Pr. Por otra parte, también se desprende de esas normas que el legislador quiere que la contraparte tenga la facultad de fiscalizar la recepción de la prueba y además de repreguntar al testigo (aunque no haga uso de la misma). Ver Arts. 306, 307, 308, 316 Pr. Fuera de juicio sólo existe una excepción para la prueba testimonial, la contenida en el Título "De los actos previos a la demanda", Art. 162 Pr. Pero aún en este caso la ley garantiza a la parte contraria ordenando su cita y si se encuentra ausente se recibe la declaración con citación del Síndico Municipal.

Es evidente entonces que la declaración de un testigo (hecho jurídico voluntario) sólo puede darse válidamente en juicio o en el caso del Art. 162 Pr. y que no puede subsumirse o agregarse dentro de una acta notarial para presentarse en juicio como prueba instrumental. El hecho de la declaración debe darse materialmente ante el Juez y no a través de la fe del Notario. Si se admitiera la declaración de un testigo en acta notarial se violaría, entre otros, el principio procesal de igualdad. La parte que presenta el instrumento evita que la otra fiscalice la recepción de la prueba en el momento mismo de su verificación. La desventaja es manifiesta, tanto, que ni el Juez estaría en condiciones de repreguntar al testigo. Afirma Couture en sus "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", al tratar del "Desenvolvimiento del Proceso", que "El principio de igualdad domina el proceso civil. Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume

en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana. Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de pia no sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente."(1) Y más adelante: "Las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes: d) las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción; e) toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción;"(2)

La prueba testimonial en el Código de Instrucción Criminal obedece a otros principios pero el resultado es el mismo: no se puede subsumir en la prueba instrumental.

Comenzaré con las primeras diligencias de instrucción. En esta fase del proceso criminal el Juez trata de recabar la prueba necesaria para que el Juicio resulte eficaz con relación al delito cometido. Sea que el Juez arreste provisionalmente al presunto culpable o se muestre parte por él un defensor, no por eso está obligado a darles audiencia previa para recibir las pruebas. No hay pues "previa cita de la parte contraria". Aún sin la intervención del reo o defensor el

(1) Obra citada. Parte Segunda, Capítulo I 3, página 183.
Tercera Edición (póstuma) Ediciones Depalma Buenos Aires

(2) Idem. Páginas 183, 184. (1962)

Juez actúa legalmente. Cosa distinta es que el reo haga uso del derecho de defensa, pues de acuerdo con el Art. 174 I.

"En el juicio informativo el reo tiene derecho por sí, o por su defensor o procurador, de presentar cuantas pruebas conduzcan a su defensa, sin perjudicar el curso de la causa, de presenciar el examen de los testigos y de hacerles las preguntas que crea convenientes y no fueren contra derecho."

Pero en todas estas diligencias siempre es el Juez o su requerido (Art. 162 I.) quien recaba la prueba directamente; el hecho de la declaración debe darse a su presencia porque es él el encargado principal de fiscalizar la prueba. En esta forma se garantizan los derechos del reo y de la sociedad.

En la fase plenaria lo único que varía es que ambas partes tienen intervención necesaria en el juicio y en consecuencia todo se practica en audiencia pública. Ver Art. 192 I.

No cabe pues prefabricar la prueba testimonial a través de la prueba instrumental y los jueces deberían rechazar de plano cualquier ofrecimiento de esta clase. En el proceso penal existe un interés público aún más acentuado que en el proceso civil. En aquél se conjugan intereses sociales fundamentales con la libertad individual, y en éste, intereses particulares con principios procesales de orden público. En conclusión, de las reglas procesales estudiadas se deduce que tanto en materia civil como en materia penal la declaración de testigo (acto jurídico voluntario) no puede ser objeto de acta notarial.

Continuaré con la prueba por confesión, siguiendo el mismo orden, primero el Código de Procedimientos Civiles y después el Código de Instrucción Criminal.

La confesión, en materia civil, puede ser judicial o ex-

trajudicial. Ver Arts. 372 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. La primera puede hacerse en los escritos dirigidos al Juez o en declaración jurada ante el mismo. La confesión extrajudicial puede ser verbal o escrita. La escrita es la que nos interesa y en cuanto a ella me parece acertada la posición del doctor José María Méndez en su tesis doctoral "La Confesión en Materia Penal", cuando al tratar la confesión en los juicios civiles, afirma que "La confesión extrajudicial escrita puede constar en instrumento público o privado, y para darle validez hay que atenerse a la fuerza probatoria del instrumento que la contiene. Esto nos lleva a sostener que en nuestra Legislación no existe como prueba distinta de la instrumental la confesión extrajudicial escrita."(1) O sea que una confesión hecha en documento privado (para el caso, una carta) presentado en juicio contra la otra parte, sin que ésta lo redarguya de falso, hace plena prueba. Art. 265, Nº3, Pr. Si vale la confesión en esa forma, con mayor razón se puede declarar o reconocer ante notario la verdad de un hecho que nos perjudica. Sin embargo debe aclararse que, si bien conceptualmente la confesión extrajudicial escrita no se distingue de la prueba instrumental, por el solo hecho de que la ley las diferencia, debe respetarse la distinción aunque sea sólo en la denominación. Y así, cuando un instrumento público o privado contiene una confesión diremos que se trata de "confesión extrajudicial escrita" y no de "prueba instrumental".

La confesión en materia penal está considerada en distin

(1) Obra citada. Capítulo III, 5º) Caracter Especial de la Confesión Extrajudicial Escrita. Tesis publicada en la revista "La Universidad", 1942. Página 99.

ta forma y únicamente tratan de ella los Arts. 404, 406 y 415 I. Recordemos que la confesión judicial en materia civil se puede hacer "en los escritos o en declaración jurada", Art. 374, inciso 1º Pr. En lo penal sólo vale si se hace a través de una declaración ante el Juez de la causa, porque el Art. 404 I. exige que sea personalmente. Por otra parte la espontaneidad no puede apreciarse en un escrito como tampoco el pleno uso de razón. Son requisitos que debe apreciar el Juez directamente y no a través de un documento (escrito dirigido al Juez).

El Art. 415 I. contempla la confesión extrajudicial y reza: "La confesión extrajudicial probada por dos testigos, con el cotejo de letras, forman semiplena prueba." En el Capítulo IV de su tesis el doctor Méndez nos adelanta que "según veremos después al estudiar la confesión extrajudicial, ésta no tiene valor cuando es rendida por escrito aunque sea en instrumento público, y la única especie que de ella reconoce nuestro Código es la extrajudicial verbal, probada por dos testigos contestes de conformidad con el Art. 416 I."(1) Este artículo que cita el doctor Méndez equivale al actual 415, transcrito al comienzo de este párrafo. Pero la variante que ha sufrido no desvirtúa la apreciación que haremos, como se verá más adelante. El Capítulo VIII de la tesis en referencia se destina a la confesión extrajudicial y en lo pertinente dice: "En lo Criminal Sólo se Admite la Confesión Extrajudicial Verbal.- En nuestro Código de Procedimientos Penales el único Artículo que trata del valor probatorio de la confesión

(1) Obra citada. Capítulo IV, 13º) La Confesión Debe Rendirse Ante Juez Competente. Tesis publicada en la revista "La Universidad", 1942. Página 125.

extrajudicial es el 416 que está redactado en esta forma:

"La confesión extrajudicial probada por dos testigos, el cotejo de letras, una sola presunción o dos o más dependientes una de otra, forman semi-plena prueba".

" Cuando hablamos de la confesión extrajudicial en los juicios civiles, dijimos que era de dos clases: verbal y escrita; pero que esta última, la escrita, no constituía en realidad una prueba especial, sino que estaba comprendida en la instrumental. Y es que resulta tan sutil y aún tan falto de importancia práctica, el distinguir cuándo un instrumento hace prueba como tal y cuándo como confesión extrajudicial escrita, que nos pareció superflua la distinción.

" En el Código de Instrucción Criminal no encontramos, como en el de Procedimientos Civiles, artículo especial que se refiera a la confesión extrajudicial escrita ni que defina su valor probatorio. Según dicho Código —el de Instrucción— la confesión forma plena prueba cuando es rendida ante el Juez por el reo en su indagatoria, y forma semi-plena, cuando es extrajudicial y se prueba por dos testigos.

" El silencio del legislador en lo que atañe a la extrajudicial escrita, no debe interpretarse como olvido.

" Opinamos nosotros que premeditadamente se ha querido excluir como prueba en lo penal, la confesión extrajudicial escrita.

" Dícese, en el campo anecdótico de la profesión, que la reforma de 1927 al Art. 405 I., a la que ya nos referimos, fue dada por el "hombre de paja". En cierto Juzgado de la República se procesaba a un individuo de importancia, de "categoría", por el delito de homicidio. Parece que el Juez estaba por buen camino recogiendo pruebas contra el acusado cuan-

do el defensor —y no deja de admirar el truco criollo— presentó una escritura pública, en que un desconocido —el hombre de paja— que parece sólo nació en la imaginación del defensor, confesaba plenamente su culpabilidad. Según dicen, el Juez llevó a plenario la causa y el Jurado condenó al confeso. Esta anécdota que más de una vez hemos oído, reafirma el principio sentado ya de que en nuestras leyes penales no tiene valor probatorio alguno la confesión extrajudicial escrita y el de que sólo se deben tomar en cuenta dos confesiones: la judicial, a que se refiere el Art. 405 I.; y la extrajudicial verbal de que habla el 416 del mismo Código.

"" Preveemos la siguiente crítica. El Art. 411 I. preceptúa: "Sobre la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles". Significa esto que en lo criminal se acepta la prueba instrumental, y que si nosotros entendemos contenida en ella la confesión extrajudicial escrita, debemos también concederle valor a ésta. A la posible objeción contestamos: la crítica estaría buena si nosotros hubiéramos afirmado que la prueba instrumental SIEMPRE ES UNA CONFESION EXTRAJUDICIAL ESCRITA. Y esto no lo hemos hecho. Sabemos que la prueba por instrumentos tiene un carácter propio y distintivo que la separa de las demás, y por eso no hemos caído en tal error. Afirmamos únicamente que ella comprende la confesión extrajudicial escrita. En otras palabras: que si el instrumento vale en cuanto a las declaraciones en él contenidas, es innecesario decir que cuando esas declaraciones envuelven una confesión, la confesión es válida

"" La prueba por instrumentos públicos o privados es, pues, eficiente en lo criminal; pero nunca para que se acepte la confesión en ellos contenida. Así, si se presenta en un pro-

ceso por homicidio una carta en que el reo afirme haber cometido el delito, no se podrá argumentar que ese instrumento forma plena prueba de la delincuencia. Juez que con tal prueba elevara la causa a plenario cometería un error imperdonable.

" Pero, se nos preguntará: ¿en qué caso hace fe la prueba instrumental en materia penal? En todos, decimos, siempre que no se quiera con ella tener por confeso al reo. Así, si alguien firma un recibo de mercaderías en depósito y se prueba que no las devolvió en tiempo, se habrá probado, con el documento firmado, el cuerpo del delito de estafa. Si se presenta una escritura pública en que alguien aparece vendiendo una propiedad que no le pertenece, valiéndose de que ella está inscrita a nombre de una persona que es su homónima, se habrá establecido que cometió una falsedad y una estafa. No se nos diga que éstos son casos de confesión. Ni se nos arguya decir que ya caímos en contradicción porque ahora sí separamos perfectamente lo que es un instrumento, y lo que es una confesión extrajudicial escrita, y antes —tratando de esta última en materia civil— dijimos que eran una sola cosa. Esta no fue nuestra afirmación. Ella se redujo a sostener que la distinción no tiene importancia práctica, y que la declaración extrajudicial tiene fuerza probatoria no como confesión sino en virtud del instrumento que la contiene."(1)

Al análisis del doctor Méndez queremos agregar otras consideraciones que, si bien son de menos peso, contribuyen al esclarecimiento del problema y dejan bien cimentado que la confesión extrajudicial documentada en acta notarial no tiene

(1) Revista citada, páginas 194, 195, 196.

ningún valor. El Código de Instrucción Criminal ha destinado reglas específicas para la confesión, así: el Art. 404 contempla la confesión judicial y el Art. 415 la confesión extrajudicial. Luego, todos los casos de confesión que no estén previstos en esas disposiciones no son admisibles en materia penal. No existe base legal para trasladar dichos casos a la prueba instrumental. Aunque ya vimos que conceptualmente la confesión extrajudicial escrita no difiere de la prueba instrumental, también señalamos que debe respetarse la distinción que hace la ley, aunque sólo sea nominal. El Código de Ins--trucción Criminal no ha mencionado la confesión extrajudicial escrita, luego no cabe dentro de las pruebas en materia penal. Quererla subsumir en la prueba instrumental es simplemente un abuso de interpretación. Se ha querido encontrar un argumen--to en la parte del Art. 410 I. que dice "excepto la prueba instrumental respecto a la cual se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles." Este mismo Código regu--la por separado la prueba instrumental y la prueba por confe--sión. Lo que el Art. 410 I. dice es que la prueba instrumen--tal en materia penal se rige por las reglas del Derecho Proce--sal Civil, (cosa que sería de discutir) y nada más. ¿Qué tie--ne que ver la confesión en esto? La confesión no está trata--da en la prueba por instrumentos, por más que la confesión en el derecho procesal civil pueda ser escrita.

De todo lo anterior se concluye que una confesión en ac--ta notarial no tiene ningún valor en el proceso criminal. Si es admisible en el campo civil es porque se trata de un acto de libre disposición, principio que domina en el derecho pri--vado, regulador de intereses de carácter particular. Pero en el campo del derecho penal no rige ese principio y sería im--

propio admitir que se pueda reconocer ante Notario un hecho criminoso como si se estuviera reconociendo una deuda civil. El reconocimiento que hace una persona de haber cometido un delito es de interés público y únicamente puede darse a través de los medios que determina la ley, en este caso, el Código de Instrucción Criminal.

Respecto a la misma prueba instrumental, las actas notariales pueden suscitar algunos problemas. Ejemplos: un notario ocurre a un registro público y levanta una acta en la que transcribe íntegramente el texto de un asiento, o asiste a un Tribunal y consigna una actuación judicial escrita.

Es notorio que el acta no puede suplir la copia o certificación extendida por el funcionario encargado del registro o por el Juez, en su caso. Basta leer el Art. 260 Pr. para convencerse de ello. Pero se puede plantear esta cuestión: el acta notarial, ¿prueba la existencia del asiento o de la actuación judicial? Y es importante dilucidar este aspecto porque se pueden dar, entre otros, estos casos: 1) el funcionario encargado del registro público se niega a dar una certificación o copia solicitada legalmente, pretextando que no existe en su oficina el asiento cuya copia se pide; 2) el Juez altera su propia resolución.

En primer lugar observemos que el hecho de que exista un asiento en un registro público o una actuación judicial en un proceso escrito, no es un hecho de derecho privado. Con eso bastaría para rechazar el acta notarial como medio idóneo para establecerlo. Y no se diga que como el Notario tiene "fe pública" es suficiente que ésta se refiera a un "hecho" para que éste se dé por establecido. Ya vimos que la concurrencia de "fe pública" con "objeto" determina la eficacia del instru

mento que estudiamos. Sucede con él lo que en el Derecho Procesal ocurre con los jueces y la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción (digamos "fe pública judicial"), pero no por ello son todos competentes para conocer de cualquier litigio. El Notario tiene fe pública, pero no para establecer cualquier clase de hechos. Si así fuera, su amplitud sería casi ilimitada a través de las actas notariales, pues éstas sólo se detendrían ante los contratos y demás casos expresos en la ley. Pero ya señalamos que el campo propio de aplicación de la fe pública notarial es el Derecho Privado, especialmente el Código Civil y el Código de Comercio, y que, sólo por excepción, se aplica en las otras ramas del Derecho. Luego en las actas notariales busquemos establecer hechos que tengan esa naturaleza y no lo contrario.

En segundo lugar, la fe pública concedida al Notario no es para que entre en pugna con la fe pública de que gozan los funcionarios del Estado. El Notario no tiene atribuciones de fiscalización sobre las actuaciones de los demás funcionarios. Si uno de ellos certifica que en sus libros no existe determinado asiento, a pesar de ser lo contrario, el interesado puede recurrir a la vía penal —el Art. 320 Pn. dispone que si un funcionario rehusa arbitrariamente dar certificación o testimonio de documentos o papeles que existan en su oficina, comete delito— y en el proceso correspondiente será el Juez de la causa quien, a través de inspección personal, compulsas o de testigos (el Notario sería testigo), comprobará que sí existe o existió el asiento que el funcionario niega.

En cuanto al Juez que altera una resolución propia ya dictada legalmente, decimos que también comete delito, Art. 324 Pn., y si la alteración la hiciera por dádiva se tipifica

el cohecho, Art. 330 Pn. Será el Juez quien establezca la alteración, ya sea por medio de peritos, testigos o de inspección personal, según el caso.

La intervención del Notario antes de un juicio criminal únicamente perseguiría preconstituir la prueba de uno de los elementos de un delito, el cuerpo del delito o la delincuencia. Esa no es una atribución concedida al Notario y de la lectura de la Ley de Notariado sólo con un esfuerzo desorbitado podríamos llegar a tan impropia conclusión.

Cosa distinta es que entre los elementos de un delito prevea la ley penal que se haya celebrado con anterioridad al hecho criminoso, un acto jurídico de naturaleza civil que pueda estar documentado en instrumento notarial. Para el caso veamos el Nº 5 del Art. 490 Pn. Se constituye un mandato en escritura pública y el mandatario al rendir cuentas de su administración niega haber recibido determinados muebles, con el ánimo de apropiárselos. La existencia del mandato sería un elemento del delito y por supuesto que el testimonio haría plena prueba de dicho elemento. Hablando con alguna impropiedad, pero que expone bien nuestro punto de vista, se puede apreciar que en el caso examinado el contrato de mandato viene a ser un presupuesto necesario para que pueda darse la apropiación indebida. La escritura pública daría fe de ese presupuesto y no propiamente del cuerpo del delito o delincuencia. Lo anterior, pues, no es una excepción a lo que venimos sosteniendo.

Con lo que va dicho en cuanto al Derecho Público creo que es suficiente para dejar en claro nuestra posición. Continúo entonces con las limitaciones de Derecho Privado.

SEGUNDA LIMITACION: LAS PROPIAS DEL DERECHO PRIVADO.

Dentro de las mismas señalé dos categorías: a) los actos y hechos que la ley encomienda a otro funcionario o autoridad, distinto del Notario; b) los actos y hechos que la ley exige se formalicen en escritura pública, aunque no se trate de contratos. Siguiendo ese orden diré que el caso típico de la primera especie viene a ser el matrimonio. Es un acto que regula el Código Civil y sobre el cual únicamente tienen competencia los Gobernadores departamentales y los Alcaldes municipales. Arts. 117 y 132 C. Esta clase de limitación se puede formular con una regla general sencilla: no son objeto de la fe notarial todos aquellos hechos, actos y diligencias que el mismo Código Civil o el Código de Comercio, encomiendan a los Jueces o a cualquier otro funcionario. Para citar un ejemplo más traigo a cuentas el pago por consignación regulado por el Art. 1468 y siguientes del Código Civil. El Art. 1470 de ese mismo cuerpo de leyes exige que la consignación sea "precedida de oferta". Para que tal oferta tenga validez es necesario que reúna ciertos requisitos, entre ellos "que el deudor haga la oferta ante Juez competente poniendo en sus manos una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida." Observemos que si bien el legislador permitió la intervención del Notario en "la notificación de créditos cedidos o dados en prenda", Art. 952 Pr., estimó que el pago por consignación revestía una especial gravedad que ameritaba mayores seguridades y por ello lo sujetó únicamente a la intervención judicial. Y ciertamente el pago por consignación es un acto de mayor trascendencia jurídica que la notificación

de un crédito, puesto que se trata de la extinción de una obligación. Es rara la ocurrencia del pago por consignación, causado por la negativa del acreedor para recibir el pago con fines aviesos (la forma habitual es que el acreedor se esconde). Y talvez la causa sea precisamente la circunstancia de verse el deudor en la obligación de concurrir a un Tribunal, lo que implica por lo menos el asesoramiento previo de un Abogado. Además el deudor tiene que sujetarse a las horas de audiencia en los Juzgados y nada puede hacer en época de vacaciones. Por todas estas dificultades creo que sería bueno darle alguna intervención al Notario, sin descuidar los intereses del acreedor. Naturalmente habría que regular en forma distinta el pago por consignación verificado ante el Notario y dejar siempre abierta la vía judicial. Según la urgencia o importancia del caso el interesado podría escoger entre el Notario y el Juez.

Una medida de protección para el acreedor y de seguridad para el deudor, tratándose de pagos en efectivo, podría ser el imponer al Notario, una vez verificada la consignación, la exigencia de depositar lo recibido en un Banco. Es evidente que el instrumento idóneo llamado a patentizar el pago por consignación sería, en el ejemplo propuesto, el acta notarial.

La segunda especie de limitación de derecho privado es también muy sencilla y el ejemplo más notorio lo constituye el testamento abierto. Es el acto jurídico unilateral por excelencia o sea que es un hecho que "por su índole no puede calificarse como contrato". El acto de testar tiene tanta trascendencia jurídica que el legislador lo rodeó de especiales solemnidades y una de ellas es su formalización en el protocolo. Otros ejemplos los encontramos en los Arts. 667, 668,

670 y 671 C., que regulan la tradición de los bienes raíces y derechos reales constituídos en ellos. En dichos casos es necesaria la escritura pública.

El caso que contempla el Art. 274 C., en relación con el Art. 826 Pr., puede ocasionar alguna duda. La emancipación voluntaria, dice el primero, se efectúa por instrumento público, previa autorización judicial. Dice "instrumento público" y no "escritura pública". Ver Art. 2 Ley de Notariado. El segundo precepto, el 826 Pr., estatuye que "Del decreto de autorización se dará certificación al padre o madre para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en la que deberá hacerse constar precisamente el consentimiento del hijo, pena de nulidad. C. 274." La emancipación voluntaria no es ningún contrato pero al interpretar las dos disposiciones citadas es opinión generalizada que debe formalizarse en escritura pública y no en acta notarial, a pesar de que sólo el término "escritura" que usa el Art. 826 Pr. no siempre indica necesariamente "escritura pública", sino se utiliza a veces por la ley como término genérico. Así los Arts. 692 y 698 C. hablan de "escrituras" como sinónimo de "instrumentos". Más adelante se analizará esto de la terminología y veremos que la emancipación armoniza más con el acta notarial que con la escritura pública.

Algunos opinan que la adopción debe entenderse incorporada en el Código Civil o al menos como una ley complementaria del mismo y que por lo tanto pertenece al derecho privado. Empero hay razones para considerar que es una ley de derecho público. Si se sostiene lo primero, la intervención notarial de que trata el Art. 6 de la Ley de Adopción viene a ser un caso en que un hecho jurídico que no es contrato, es objeto

de escritura pública y no de acta notarial. Si se acepta lo segundo, es un caso en que el derecho público excepcionalmente y en forma expresa admite la fe del notario y encaja en lo ya dicho antes sobre aquél.

Como lo adelantamos en el Prólogo y lo reiteramos al comienzo de este Capítulo, es necesario exponer ahora qué reglas nos servirán para determinar la aplicación del acta notarial. Para evitar repeticiones recordemos que los hechos materiales por definición no producen consecuencias de derecho y por consiguiente es inoficioso consignarlos en instrumento público, que dentro de los hechos jurídicos de derecho privado la especie contratos está excluida de las actas notariales y que los hechos jurídicos de toda clase propios del derecho público por regla general no caben dentro de la esfera de la fe notarial. La excepción en este caso debe ser expresa o tática.

Enseguida expongo un cuadro sinóptico que resume las reglas que nos servirán para determinar la eficacia del acta notarial.

	En el Dere-	a) por excepción expresa
	cho Público	b) por excepción tática
		a) los casos expresos en la ley
		b) todos los hechos y actos jurídicos que no están comprendidos en las limitaciones de Derecho Privado ya vistas y de la inteligencia de las demás disposiciones legales pertinentes se deduce que la ley no exige escritura pública
Eficacia de las Actas Notariales	En el Dere-	c) todos aquellos casos en que la ley no distingue entre escritura pública y acta notarial, o sea cuando se usa la expresión "instrumento público" o sólo las palabras "instrumento" y "escritura" y del sentido de las demás disposiciones legales pertinentes no resulta que la ley quiere escritura pública
	cho Privado	

Cuando digo que en las leyes de derecho público cabe la fe notarial por "excepción expresa" no me refiero a que en dichas leyes se usen las expresiones "excepto, salvo, por excepción, etc." sino a que en ellas se permite la intervención del Notario en forma expresa. Lo excepcional es precisamente que se permita esa intervención. En ese mismo sentido, la "excepción tácita" se refiere a que, a pesar de que en dichas leyes no se hace alusión al Notario, de la inteligencia de las mismas resulta que sí se admite su intervención. Veamos ejemplos de excepción tácita. Si de conformidad con el Art. 346, inciso primero del Código de Trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, hacen plena prueba, con mayor razón valdrá si se reconocen previamente ante Notario, pues la misma ley lo está dando a entender. Tratándose de la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento o del recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, el inciso segundo del precepto citado también da a entender que permite una alternativa: o constan en documento privado autenticado o se redactan en hojas que extenderá el Departamento de Inspección de Trabajo o los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral. El Art. 379 Código de Trabajo, no menciona para nada al Notario pero la amplitud a que da margen su redacción nos permite afirmar que ese arreglo conciliatorio extrajudicial puede formalizarse verbalmente o en documento privado, y en consecuencia, en acta notarial.

Con estos ejemplos y con base en las ideas expuestas me aventuro a formular una regla que pretende abarcar todos los casos posibles de aplicación del acta notarial en el Derecho

Público: siempre y cuando la ley así lo disponga, o se permita como solemnidad o como medio probatorio el instrumento privado, o éstos (la solemnidad y el medio probatorio) no se han especificado por la misma ley en absoluto, dando toda amplitud para escogerlos.

Pasando al Derecho Privado, se hace indispensable exponer algunos ejemplos con las explicaciones pertinentes sobre las dos últimas reglas, ya que la primera —los casos expresos en la ley— no amerita comentario.

La segunda regla es: pueden ser objeto de acta notarial todos los hechos y actos jurídicos que no están comprendidos en las limitaciones del Derecho Privado y que además de la inteligencia de las disposiciones pertinentes se deduce que la ley no exige escritura pública.

Las limitaciones aludidas ya fueron estudiadas al comienzo de este Capítulo, por lo que procedo a ejemplificar la regla dada. El inventario, de acuerdo con el Art. 1174 C., puede ser solemne o menos solemne. El primero debe ser hecho ante Juez o ante Notario y dos testigos y el segundo ante Notario o ante dos testigos. La confección de un inventario es un hecho jurídico voluntario y por lo tanto el Notario cumple con la solemnidad verificando el inventario en acta notarial, tanto el solemne como el menos solemne. El primero es un ejemplo más de acta notarial que exige la concurrencia de testigos.

El Art. 780 C. contiene una serie de convenios que se pueden documentar en acta notarial. Dispone el artículo citado que cuando el propietario tiene la administración de los bienes fructuarios puede darlos en arriendo, dar los dineros a interés o vender las cosas fungibles, todo ello de acuerdo

con el usufructuario. Observemos que a través de tales convenios no se está realizando ningún arriendo, mutuo o compraventa, sino únicamente se está facultando al propietario para que los pueda celebrar. Si el usufructuario no está de acuerdo el propietario no puede válidamente dar a interés los dineros, etc., pues éste necesita del consentimiento de aquél. Para una mayor comodidad dicho consentimiento lo puede obtener el propietario de antemano y en una forma general, documentado en acta notarial.

Entre las causas de extinción del usufructo está la renuncia y nada se opone a que ésta conste en acta notarial. Lo mismo se aplica a los derechos de uso y habitación y a las servidumbres. Arts. 809, inciso último, 814 y 887 N° 4 C.C. La renuncia es un acto jurídico unilateral que persigue la extinción de un derecho real o personal.

La renuncia de los derechos reales antes vistos una vez documentada en acta notarial, se puede inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas como lo aclararemos al analizar la tercera regla.

Continuando con los ejemplos de la segunda regla, considero que el consentimiento mutuo de las partes para cesar los efectos de un contrato (se dice que así como nacen los contratos así mueren, refiriéndose a la voluntad de los otorgantes), también entra en esta regla porque la resciliación es una convención extintiva o sea, todo lo contrario a un contrato. Imaginemos un caso concreto: una empresa se compromete a suministrar a otra cierta cantidad de materia prima a partir de tal fecha y durante determinado período. Esta se compromete a cancelar el valor de la materia prima a medida que la vaya recibiendo. El precio se establece por el valor de las unidades

des a entregar. Todo lo anterior consta en escritura pública. Antes de la fecha pactada para dar comienzo a los envíos, la primera empresa se da cuenta de que no podrá suministrar la materia prima en las cantidades necesarias y la segunda empresa se percata de que le conviene más explotar otra producción similar. El contrato está vigente y las partes quieren dejarlo sin efecto en una forma documentada. Los otorgantes comparecen ante un Notario y éste, después de cumplir con los requisitos generales de las actas y de identificar el contrato, únicamente debe consignar que aquéllos lo dejan sin efecto en todas y cada una de sus partes y que por lo tanto no subsiste ninguna obligación o responsabilidad.

Como último ejemplo cito el pago total o parcial de una deuda en efectivo. En la práctica, cuando alguien paga el total de una sola vez, el acreedor le entrega el documento con la nota de cancelado. La utilidad del acta notarial puede darse sobre todo en los pagos parciales y cuando el que paga no es el deudor (Art. 1443 C.) Es obvio que con un recibo extendido por el acreedor en el papel sellado correspondiente se documenta el pago, pero por cualquier motivo le puede convenir al deudor cancelar ante Notario. Es natural que el acreedor no está obligado a concurrir ante el Notario y que sólo se dará el caso cuando él acceda o también le convenga.

La última regla dice: todos aquellos casos en que la ley no distingue entre escritura pública y acta notarial, o sea cuando se usa la expresión "instrumento público" o sólo las palabras "instrumento" y "escritura" y del sentido de las demás disposiciones legales pertinentes no resulta que la ley quiere escritura pública. En primer lugar debe aclararse que tanto en la Ley de Notariado como en el Código Civil la expro

sión "instrumento público" y sólo la palabra "escritura" no siempre equivalen a "escritura pública". El Art. 2 Ley de Notariado, clasifica los instrumentos notariales o públicos en tres especies: escritura matriz, escritura pública o testimonio y actas notariales. El Art. 9 de esa misma Ley, contiene una prohibición para los Notarios que abarca las actas, aunque dicho artículo sólo hable de "instrumentos", pues no es dable sostener que éstos puedan autorizar el reconocimiento que hace un tercero de un documento privado de obligación a favor de los mismos notarios o de uno de sus parientes mencionados. De acuerdo con el Art. 55 Ley de Notariado se pueden protocolizar "los instrumentos públicos o auténticos", y por consiguiente se puede protocolizar una acta notarial.

La cancelación apud acta de una escritura hipotecaria está comprendida en el Art. 698 C. por más que esta disposición no mencione para nada las actas notariales y sólo se refiera a "escrituras". El Art. 67 Ley de Notariado se complementa con el anterior y sólo habla de "instrumento" pero es lógico que atañe al testimonio y al acta notarial.

La cancelación apud acta también es objeto de la calificación de que tratan los Arts. 692 y 693 C.C. pese a que éstos únicamente hacen uso de las palabras "escrituras" o "instrumento". Y ya veremos que no sólo este tipo de acta notarial se puede inscribir en el Registro sino también, entre otras, la que contiene la renuncia de un derecho real.

Es natural que en su inmensa mayoría las inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas versen sobre escrituras públicas (contratos, hipotecas, tradición de legados, constitución de servidumbres, etc.) Yo no pretendo demostrar lo contrario sino que en principio también se pueden

inscribir las actas notariales como, por ejemplo, la que contiene la renuncia de un derecho real sobre inmuebles. Esta claro que cuando se trata de inscribir la tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, del derecho de hipoteca, de un legado de cosa inmueble o de un derecho de servidumbre, es necesaria la solemnidad de la escritura pública. Pero no vemos que así deba ser cuando se modifica o cancela un derecho real, máxime que la cancelación de una hipoteca se puede hacer en acta notarial. Considero que si el usufructuario, usuario o habitador renuncia a su derecho en acta notarial, ésta es inscribible y no se contraría el texto del Art. 686 C., que en su numeral 2º dice que en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se asentarán "los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles". Aún más, me atrevo a afirmar que siguiendo este lineamiento se puede inscribir una acta notarial en que se reconozca una servidumbre, de acuerdo con el inciso primero del Art. 885 C. que reza: "el título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente." O sea que fuera de la constitución y tradición de los derechos reales sobre inmuebles, se encuentran ciertos convenios y actos jurídicos unilaterales que persiguen modificar, reconocer o extinguir tales derechos y que no necesariamente deben formalizarse en escritura pública. Para esta clase de actos no ha especificado la ley el medio, dentro de los instrumentos públicos, de su formalización.

Igual sucede con el reconocimiento de hijo natural. Entre los medios idóneos señalados por el Art. 280 C. el prime-

ro es el "instrumento público". Esta disposición armoniza con el Art. 218 C. para los efectos de la legitimación ipso jure de los hijos concebidos y nacidos antes de matrimonio, pero que hayan sido reconocidos como hijos de ambos cónyuges "por instrumento público".

Fuera de los casos de legitimación ipso jure, el Art. 219 Civil permite que los cónyuges legitimen a sus hijos concebidos y nacidos antes del matrimonio, en cualquier tiempo después de la celebración de éste, siempre y cuando se verifique en instrumento público, y se cumpla con los demás requisitos que exige el Art. 220 y siguientes del Código Civil. La acepción o repudiación de la persona que se reconoce debe hacerse "en el mismo instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere, o no fuere esto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación." Art. 223 C. Todas estas disposiciones hablan de "instrumento público" y no de "escritura pública".

En la emancipación voluntaria surgen algunas dudas, pues el Art. 274 C. estatuye que ésta "se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello", y el Art. 826 Pr. indica que "Del decreto de autorización se dará certificación al padre o madre para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en la que deberá hacerse constar precisamente el consentimiento del hijo, pena de nulidad." La palabra "escritura" origina la duda, ya que para algunos siempre significa "escritura pública". Pero hemos visto que las expresiones "instrumento público" y "escritura" ni la misma ley las hace sinónimas de "escritura pública" en todos los casos. Siguiendo este lineamiento y

considerando que el reconocimiento de hijo natural y la legitimación pueden darse en acta notarial, hay más razón para inclinarse por este instrumento en la emancipación voluntaria, que por la escritura pública.

Otro ejemplo de la tercera regla es la autorización que contempla el Art. 410 C., el que reza: "toca al tutor o curador representar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan, y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones. Puede asimismo autorizarlo bajo su responsabilidad para dichos actos extrajudiciales por instrumento público o interviniendo él mismo, expresa y directamente en el acto." Para otorgar esa autorización es más viable el acta notarial que la escritura pública y nada nos indica que la ley quiera necesariamente que se utilice esta última.

Creo que es suficiente con los ejemplos que se han dado para comprender cuál es nuestra idea en cuanto a la función que pueden llenar las actas notariales: agilizar el comercio jurídico con la garantía que le imprime el Notario. He optado por escoger el camino positivo o sea aquél que sí trata de encontrar la utilidad de las actas y no aquel otro, negativo y temeroso, que pretende circunscribir su campo de aplicación a los casos expresos en la ley y siembra confusión en la frase que dice que las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos "que por su índole no puedan calificarse como contratos". Puede objetarse que el mismo Art. 50 de la Ley de Notariado se inclina por el aspecto negativo en aquellos pasajes que dicen "y cuando se refieren a actuaciones que la ley encomienda al Notario, tendrán el valor de instrumento público. En los demás casos, tendrán el valor que las leyes determinen."

Y luego el siguiente inciso: "se extenderá acta notarial cuando la ley lo exija o permita, etc."

Estos pasajes reflejan más el espíritu indeciso del legislador frente a las actas (influenciado por el desenvolvimiento histórico del protocolo), que la existencia de una norma explícita y congruente consigo misma. La interpretación gramatical del Art. 50 de la Ley de Notariado es un intrínseco legal si no un absurdo. Dice: "y cuando se refieren a actuaciones que la ley encomienda al Notario tendrán el valor de instrumento público". Esas "actuaciones que la ley encomienda al Notario" tienen que ser las mismas a que se refiere la regla del último inciso, cuando dice "se extenderá acta notarial cuando la ley lo exija o permita", porque si no ¿qué valor tienen éstos casos en que la ley exige o permite el acta notarial? Supongamos que dichas "actuaciones" no son las mismas que contiene el último inciso, entonces, ¿cuáles son? Podría decirse que la notificación de la cesión de un crédito es un ejemplo (Art. 952 Pr.) Pero, la notificación de que trata el Art. 952 Pr. ¿no es un caso en que la ley permite se extienda acta notarial? Todas las actuaciones que la ley encomienda al Notario son precisamente aquellos casos en que se exige o permite la intervención del Notario. Con esto llegamos a una alternativa: o la ley repite la misma regla, o no se sabe cuáles son las actuaciones que la ley encomienda al Notario.

Por otra parte, el inciso primero del precepto legal citado apunta que el Notario levantará actas "cuando interponga sus oficios por disposición de la ley", y continúa, "o a requerimiento de los interesados". Veamos si se puede armonizar lo anterior con lo ya visto. Cuando el inciso primero del

Art. 50 de la Ley de Notariado dice que el Notario levantará actas "cuando interponga sus oficios por disposición de la ley" ¿se referirá a las "actuaciones que la ley encomienda al Notario" del inciso segundo o a "las actas que la ley exige" del inciso tercero? Si es así, ¿qué valor tienen las actas que la ley permite? y sobre todo ¿cómo quedan las actas que se levantan "a requerimiento de los interesados"? Si no son sinónimas esas expresiones ¿qué diferencias hay entre ellas?

Y por último nos llama la atención la parte final del inciso segundo que reza: "En los demás casos, tendrán el valor que las leyes determinen". La frase "en los demás casos" se refiere a las actuaciones que la ley no le encomienda al Notario. Como que la ley insinúa que "estos demás casos" son los mismos a que se refieren los incisos primero y tercero en cuanto a las actas que se levantan "a requerimiento de los interesados" y a los que la ley "permite", respectivamente. Pero el resultado sería entonces que estos actos no tendrían "el valor de instrumento público". He palpado opiniones y parecen coincidir en que efectivamente esas actas no tienen el valor de instrumento público y que el valor que "las leyes determinan" es el de "documento privado" o el de "principio de prueba por escrito", con base en disposiciones del Código Civil. Arts. 1572, inciso segundo, y 1582. No comparto esa posición porque la considero demasiado forzada y sobre todo, pido disculpas por la sinceridad, incongruente y fuera del sentido lógico que informa a las leyes.

Si vamos a concluir que ese es el valor de las actas notariales "que la ley no le encomienda al Notario" (pero que sí permite y regula) tenemos que admitir que no hay ninguna

razón práctica para acudir ante dicho funcionario en busca de tal instrumento pues éste resulta ineficaz. Fuera de los casos expresos en la ley para el acta notarial, de plano se buscaría la escritura pública. Pero en la interpretación normal de una ley, debe preferirse la que desarrolla sus conceptos e instituciones y no la que los reduce a su mínima expresión. Creo que si el legislador le destinó un capítulo a las actas notariales es porque quiere que llenen una función social, que sirvan en las relaciones de derecho privado como un instrumento eficaz y a su vez como medio de seguridad jurídica.

La redacción que tiene el Art. 50 de la Ley de Notariado me parece que debe tomarse como el resultado de la falta de precisión del legislador para delimitar el campo propio de aplicación de las actas notariales, con el agregado del temor a excederse en las facultades concedidas al Notario. La falta de precisión a que aludo es explicable: los autores de Derecho Notarial, como es natural, dan preferencia al estudio del instrumento de más abolengo y de más inmediata importancia: la escritura pública. Como los casos de escritura pública son casi todos expresos en la ley o de fácil deducción, la atención de los autores se centra en el concepto de fe pública notarial. Pero para las actas notariales no basta el concepto de fe pública. Para solucionar un problema no es suficiente afirmar que el Notario goza de potestad fedante. Esta potestad tiene su campo propio de aplicación, su "competencia". Para fijar ese campo nos orientaron dos ideas fundamentales: 1) el Derecho Notarial está creado principalmente para documentar eficazmente relaciones y hechos jurídicos de derecho privado y sólo por excepción para establecer relaciones y hechos de otra naturaleza; 2) dentro del derecho privado no

cesariamente debe acudirse a la teoría del hecho jurídico para analizar sus especies y ver cuáles de ellos y bajo qué principios pueden ser objeto de acta notarial. Estos hechos son la materia de la potestad fedante; constituyen su competencia.

Con las anteriores ideas hemos abordado la Ley de Notariado y si no resultan exactas por lo menos pueden orientar hacia la comprensión y solución de los problemas que plantean las actas notariales.

B I B L I O G R A F I A

- COUTURE, EDUARDO J. El concepto de la fe pública; introducción al estudio del Derecho Notarial.
- GONZALEZ, CARLOS EMERITO Teoría General del instrumento público (Introducción al Derecho Notarial Argentino y Comparado).
- MUSTAPICH, JOSE MARIA Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial.
- GIMENEZ-ARNAU, ENRIQUE Introducción al Derecho Notarial.
- GIRON, JOSE EDUARDO El Notario práctico o tratado de Notaría.
- MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO Función Notarial; estado de la doctrina y ensayo conceptual.
- PAZ, JOSE MAXIMO Derecho Notarial Argentino; "de las escrituras públicas". Legislación y Jurisprudencia Notarial.
- GARZON MUÑOZ, PABLO Notariado y registro; legislación y doctrina sobre notariado.
- DIAZ MIERES, LUIS Código del Notariado.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE Función Notarial y elaboración notarial del Derecho.
- ESCOBAR DE LA RIVA, ELOY Tratado de Derecho Notarial.
- GONZALEZ PALOMINO, JOSE Instituciones de Derecho Notarial.
- MENGUAL Y MENGUAL, JOSE MARIA Elementos de Derecho Notarial.